

94.

Destinatoria
429

48.



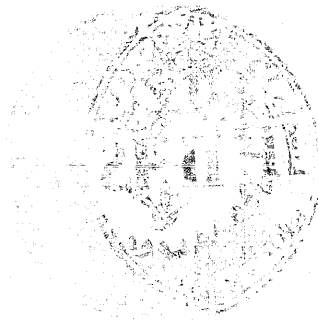
P O R
LA CIUDAD
DE SEVILLA.

EN EL PLEYTO
CON EL CAPITAN ALONSO
 Perez Valderas, vezino della.

S O B R E

La de clinatoria interpuesta por la Ciudad, en que pretende no puede conocer la Sala de los Señores Oydores desta Real Chancilleria del conocimiento desta causa, y que se reuoque el auto de vista, en que se le mandó responder.

En Granada. En la Imprenta Real, Por Francisco Sanchez, y Baltasar de Bolibar. Año de 1644.



FOR

LAO V I D A D

DEPARTMENT

OF THE ARMY

CORPORAL

1954

1954

1954

1954



Ning. de Enero de 43. en Ca-
 bildo que la Ciudad hizo con
 llamamiento para el caso, auie-
 dose juntado cincuenta Capi-
 tulares: los veinte y siete de-
 llos fueron de parecer, que se
 le hiziesse la refaccion como

Hijodalgo al Capitan Valderas: y los veinte y tres
 dixeron lo contrario, y lo mesmo el Alsiñete, y no
 consta q se conformasse cõ lo acordado por mayor
 parte, ni menos que se aya executado este acuerdo.

2 ¶ En 31. de Agosto del mesmo año, la
 Ciudad en su Cabildo dixò, que por auerse movido
 duda sobre si huuo nulidad en el Acuerdo preceden-
 te: sobre baluen la blanca de la carne a el Capitan
 Valderas, acordó se llamasse a Cabildo para ver los
 autos, y lo fesho en esta razon, confirmandolo, o
 reuocandolo, o proueyendo de nuevo.

3 ¶ Y por Setiembre auiendo se juntado
 la Ciudad, en ella se propusieron las nulidades que
 el Cabildo de 19. de Enero tenia, por auer estado
 quiegno lo pudo hazer, y auiendo sobre ello con-
 ferido, y visto la Cedula de su Magestad sobre el
 hazer la refaccion, declararon por votos publicos,
 y de conformidad de todos ser nulo el dicho Acuer-
 do en que se mandó hazer la refaccion, y mandaró
 que no se guardasse.

4 ¶ Por causa deste Acuerdo se entrò que-
 rellando la parte del Capitan Alonso Valderas en
 esta Corte de la Ciudad de Sevilla, refiriendo como
 auia sido admitido en el primero, y por mayor par-
 te se le auia mandado hazer la refaccion, y que des-
 pués a causa de auer querido comprar oficio de fiel
 executor se hizo el segundo, no pudiendols hazer,
 de que auia apelado, y en caso necesario de nuevo
 lo havia, y se presentaua de hecho, y pidió compul-
 soria para los autos, y Acuerdos, que se mandó dar.
 5 ¶ Auendo se traydo die segunda que-
 relas, refiriendo el hecho, y pidiendo se le despa-
 chasse, Prouision de su Magestad, para que no se
 oúss

y fassse

v faffe de los Acuerdos vltimos, y que se executaffe el de 19. de Enero, condenando a los Capitulares en las penas en que auian incurrido, mandandose emplaçar a la Ciudad.

6 ¶ Que salio interponiendo declinatoria, diziendo no poder conocer esta Chancilleria por apelacion de lo que en la Ciudad de Seuilla se obrasse, por tocar a la Audiencia della. Y quando la sugeta materia por ser de Hidalguia se pudiesse introducir, esto auia de ser en la Sala de los Hijosdalgo por nueva demanda, y no en la Sala de los Señores Oydores.

7 ¶ Replicò el Capitan Valderas, diziendo auer introducido legitimamente su derecho, porque contra la Ciudad de Seuilla ay caso de Corte, y siendole necessario vsaua del.

8 ¶ A que se satisfizo por el Procurador de la Ciudad, diziendo, que en lo que auia sido su parte emplazada fue sobre la apelacion, que esta no es nueva demanda por caso de Corte; y quando se pudiese introducir sobre la sugeta materia de Hidalguia, auia de ser en la Sala de los Hijosdalgo, y que de qualquiera manera que fuesse, auia de emplaçar de nuevo a la Ciudad.

9 ¶ Con q̄ concludo el pleyto sobre este articulo, y auiendose presentado Cedula de su Magestad de infoirme, ganada de pedimicato de la Ciudad, y mandado hazer, salio auto de vista, por el qual se dispone, que la Ciudad responda derechamente a lo pedido por parte del Capitã Valderas, de que està suplicado, y concludo en el mesmo articulo.

10 ¶ Los fundamentos que la Ciudad tiene para auer interpuesto la declinatoria, son.

11 ¶ Que supuesto que la primera introducion del Capitan Valderas en esta Chancilleria fue por apelacion de los Acuerdos de la Ciudad, y ganò la compulforia, en cuya virtud se traxerò los autos, y se pretende, que la Ciudad no vfe de lo que en ellos acordò, nihil dubij, que el conocimiento dello

3

desto aya de tocar a la Audiencia de Sevilla, ex l. 1.
e 2. tit. 2. lib. 3. Recopilat. melior textus, que habla
con esta Chancilleria, in l. 29. d. tit. e lib. ibi: Venia-
mos de mandar, y mandamos al Presidente, y Oydores, y Al-
caldes de la dicha nuestra Audiencia, que aora, ni de aqui ade-
lante no conozcan, ni se entrometan a conocer de causas ciui-
les, ni criminales, que sucedan en la Ciudad de Sevilla, y su
tierra, assi en primera instancia, como en grado de apelacion.

12 ¶ Y despues se amplió esto en fauor
de la Audiencia de Sevilla, ex l. 43. f. 10. d. tit. 2. lib. 3.
y en las Ordenanças, lib. 1. tit. 9. num. 3. vers. Y otrosi,
fol. 80.

13 ¶ Contra esto se opondre, de q despues
de auerse traído los dichos autos, la parte del Capi-
tan Valderas entrò querellandose de los Acuerdos
vltimos de la Ciudad, que son actos extrajudicia-
les, y que esta no se ha de tener por apelacion.

14 ¶ Pero carece de fundamento juridi-
co, porque eo ipso que vno se siente grauado por
algun acto etiã extrajudicial, el medio para remo-
uerle ha de ser el de la apelacion, como con efecto
lo hizo la otra parte, ad textum in cap. concertationi,
de appell. lib. 6. ibi: Statuimus, vt ab electionibus, postulatio-
nibus, & quibuslibet extraiudicialibus actibus (in quibus po-
test appellatio interponi) quis quis ex eis grauatum se repu-
tans, per appellationis beneficium graua men illatum desidera-
uerit reuocari, infra decem dies, postquam sciuerit, si velit ap-
pelles, & ibidem Ioan. Andr. num. 1. & communiter
Canonistæ.

15 ¶ Optimus textus in casu immunita-
tis, in l. 1. f. si quis tutor, ff. quando appelland. sit, ibi: Nam
non aliter allegare possunt causas immunitatis suæ, quam si
appellationem interposuerint, vbi gl. verb. Interposuerint;
l. si ad scribatum 4. l. hi qui 7. illic: Hi qui ad ciuilia mune-
ra, vel ad decurionatum, vel honores euocantur, licet vacatio-
nem à Principibus acceperint, si appellationis auxilio nõ utā-
tur, consensu suo nominationem confirmant, l. ciues, & incola,
C. de appellat. gl. 1. in l. qui grauatos 5. C. de cõsib. & cen-
sitor. lib. 11. ibi: Id est conquirendi per appellationem, l. 2. l.
cum decurionatus, C. de decurion. lib. 10. Ioann. de Platea,

in d. l. 2. & ibi Lucas de Penna, Ioan. Garcia de nobilit.
gl. 5. à num. 9. cum seqq. Scaccia de appell. quæst. 17. limit.
33. num. 2. Auend. de exequend. cap. 19. nu. 26. vers. His
casibus, D. Salgad. de Reg. protect. 3 part. cap. 8. num. 17.
D. Amaya in d. l. 2. C. de decurion. num. 15.

16 ¶ Por manera que auiendo de ser por
apelacion, es preciso que se interpôga ante el juez
superior de aquel que grauo, que lo es la Audiencia
de Seuilla, ex l. eos, C. de appellatio. cap. anteriorum 2. q. 6.
Azco in Rubr. de appell. num. 16. Marchesan. de commif. 2.
part. cap. 1. num. 25. Scaccia de appellat. quæst. 2. num. 3.
& q. 11. nu. 171.

17 ¶ Contra esto se opone de la sugeta
materia de Hidalguia, sobre que no puede conocer
otro Tribunal que las Chancillerias de Vallado-
lid, y Granada, cada vna de los negocios de su dis-
tricto, ex l. 1. cum seqq. tit. 11. lib. 2. Recop. Otal. de nobil.
3. part. cap. 2. à num. 1. Garcia de nobil. gl. 1. nu. 5. & gl. 1.
6. 2. à num. 15.

18 ¶ A que respondemos, quod non est
dare medium, porque ó se trata de la nobleza per
incidentiam, queriendola induzir por el remedio
de la apelacion á grauamine illato ex d. l. qui graua-
tor, vbi glos. verb. *Actio*, & alijs iuribus proximè re-
latis à n. 14. præcipuè ex Garcia d. gl. 5. n. 1. 2. & tunc
per necesse deue passar el juyzio en la dicha Audiencia
de Seuilla de la mesma manera que pudiera ce-
nocer la justicia ordinaria de qualquier lugar per
incidentiam, vt ex l. quoties, C. de iudic. ibi. *Nihil prohibet
quo magis apud eum quoque, qui alioqui super causa status
cognoscere non potest, disceptatio terminetur*, vbi Bart. in
princip. l. 1. C. de ordine iudic. ibi: *Quoniam non de ea, sed
de hereditate pronunciat*, vbi cõmuniter Scribètes Bald.
in l. non ignorat, C. de his qui accus. non poss. à principio, Iaso
in l. fin. C. de constit. Princip. num. 2. Auend. de exequend.
mand. lib. 1. cap. 1. num. 29. Padill. in l. si edibus, C. de ser-
uitut. & aqua, num. 6. & 7. Otalora 3 part. cap. 2. num. 6.
Garcia de nobilit. gl. 1. num. 7. vers. *Igitur*.

19 ¶ O se trata principaliter, & tunc no
puede auer entrada, ni ante el inferior, ni menos
por

4
492

por apelacion a la Sala de los Señores Oydores, si no es comenzando por demanda en la Sala de Hijosdalgo, vt deducitur ex l. 6. tit. de los Hijosdalgo, lib. 4. ordina m. l. 8. ibi: Mandamos y ordenamos, que de aqui adelante cada y quando que qualquiera que se dixere Hijodalgo litigare, quier seyendo Alor, quier Reo, ante los dichos Alcaldes, y Notario de la Prouincia, o ante los Oydores, en el grado que pudieren conocer. Et iterum en diferetes partes haze mencion de lo mesmo, l. 9 in fine, ibi: Si no q vngan a demādar ante los dichos mis Alcaldes de Hijosdalgo, por que ellos oyan, y libren lo que ballaren por derecho, tit. 11. lib. 2. Recop. Otalor. de nobil. d. 3. part. cap. 2. num. 1. Garcia d gl. 1 num. 6. ibi: Et primum vsus obtinuit, vt hi indices cognoscant priuatiuē de nobilitate, & respectu iudiciū, qui sunt Ordinarij locorum, & respectu Auditorum, qui sunt superiores, fundatur haec iurisdictio priuatiua, in l. 9. hoc tit. & libr. & l. 8 in secunda parte, que no valga executoria, que por lo menos no tenga sententia dada por los Alcaldes de Hijosdalgo, &c.

20 ¶ De vna y otra question dize la otra parte, que esta libre el caso presente, porque pide en fuerça del caso de Corte que tiene contra la Ciudad de Seuilla, ex d. l. 29. tit. 2. lib. 3. Recopilar. ibi: Si no fuere en casos de Corte, & ex l. 43. eodem tit. & lib.

21 ¶ Y por simple querella, para que se deshaga el agrauio que recibio con el nueuo Acuerdo, que dio por nulo el primero, denegando la refaccion, ex cap. conquirente, de restitut. spoliar. ibi: Sine iudicio spoliasti, d. l. qui grauatos, C. de censib. & censitor. lib. 11. ibi: De iniusto onere conquaretur, vbi gl. illic: Pertinet ad querellam, Garcia d glos. 5. nu. 15. A que respódemos.

22 ¶ Lo vno, con que la primera introduzion en esta Corte, y peticion propuesta por el Capitan Valderas, fue entrar apelando del dicho vltimo Acuerdo, y pidiendo compulsoria para sacarlo, sobre que fue emplaçada la Ciudad, y esa lo que se ha de estar, nam origo inspicienda est, l. nam origo, ff. quod di, aut clam, l. Pomponius, ff. de negot. gest. l. si procuratorem, ff. mandati, l. si iamen, ff. ad Maced. Tiraq. in l. si vnaquam, verb. Donazione largitus, nuos. 257. C. de

reuoc.

renoc. donat. Menoch. conf. 343. uñm. 37. Surd. decisione
302. num. 10.

23 ¶ Et in iudicijs primus libellus, argu-
ment. l. cum quaedam puella, §. fin. ff. de iur. iudic. oran. iudic.
ibi: Semper quantum petatur querendum est, vbi summa-
rium, ibi: Quæstio iurisdictionis expeditur secundum formam
libelli, & ibidem communiter Scribentes.

24 ¶ Lo otro, porque en materia de Hi-
dalguías no ay caso de Corte, ni se puede introdu-
zir demãdas algunas en la Sala de los Señores Oy-
dores, porque deuen comenzar los juyzios por la
de los Hijosdalgo, ex d. l. 8. & 9. tit. 11. lib. 2. Recopil.
& alijs inrib. proximè relatis num. 19. & in specie
Garcia de nobilit. d. gl. 1. §. 2. à num. 14. vsque ad num. 20.

25 ¶ Lo tercero y principal, y que mira
alsi al caso de Corte, como a la simple querrelia, y
que lo obserue todo, viene a ser.

26 ¶ Que ó se trata de grauar a vno, repa-
rtiendole mas de lo que corresponde a su hazienda,
y deue pagar, q̄ es el caso d. l. qui grauatos, ò le nõ-
bran por cogedor de Bulas, ò Receptor de algũ re-
partimiento, ò le prenden por deuda ciuil, ò en de-
lito le quieren dar tormento, ó le deniegan la ad-
mission a los officios honrosos, y en este caso se po-
drá conocer por incidècia, ponièdo el juez la clau-
sula, *sin perjuizio del Real Patrimonio*, ex dictis supra n.
18. seu per simplicem quærellam, vel appellatio-
nem, ocurriendo a el superior para que lo remedie,
ex d. l. 1. §. si quis tutor, ff. quando appell. sit. gl. in d. l. qui gra-
uatos, & alijs congettis à num. 14.

27 ¶ O el grauamen ha sido de reparti-
miento en pecho de pecheros, ó denegandole la re-
faccion en lugar donde no los ay, ni otros actos dis-
tintiuos, como es en Sevilla, sicuti agnoscent Otã-
lora de nobilit. 3. part. cap. 1. num. 10. ibi: Est tamen aduer-
tendum, quod ista captura pignoris non requiritur ita formalis-
ter, vt sonat, sed quod effectualiter fiat aliqua inquisitio realis
particulari, secundum consuetudinem illius ciuitatis, vel loci.
Quiero dezir, que en los lugares donde ay sisa, y el pecho se re-
parte por sisa, y della haze en refaccion a los Hijosdalgo, ò los

dan los mantenimientos sin sifa, como es en muchas partes del Andaluzia, como Sevilla, &c. basta que el que quiere intentar de manda de Hidalguia trayga testimonio de como no le quieren hazer refaccion, como a Hyodalgo, o que no le quieren dar los mantenimientos sin sifa, o buelverse la inoposicion, & his familia; nam testimonium huius nodi efficax est, cum per denegationem huiusmodi refactionis. videatur inquietari realiter.

28 ¶ Y lo mismo supone la cedula 9. q̄ está inserta en las ordenanças, tit. 11. lib. 2. que tiene por prenda bastante la denegacion de la refaccion en quanto a los vezinos y naturales de la ciudad de Sevilla.

29 ¶ Con que en este caso por ser inquietacion Real con acto que se tiene por distintiuo, y de pecho de pecheros, que esto es bastante, vt docet Ioan. Garcia, de nobilit. glos. 47. num. 2. no se puede introducir por el que se tuviere grauado remedio de apelacion, ni otro alguno, si no fuere el litigar en lo principal con testimonio de la denegacion de la refaccion, secundum dispositionem l. 9. dist. tit. 11. lib. 2. vers. Porende mandamos; ibi; Salvo si le huuiere ya prendado el Concejo por pechero al que se dize Hyodalgo, &c. Otalora, de nobilit. 3. part. cap. 1. nu. 3. videndus.

30 ¶ Y aunque Juan Garcia, dict. glos. 5. num. 12. vers. Ceterum, parece que equipara el repartimiento de mansado, fecho al hombre llano el no-ramiento de oficio de pechero con el repartimiento en carga Real, reconoce la dificultad que esto tiene, num. 12. in fine, ibi; Que praxis in Hispania fero, quod difficultatem habet en pecheria, in alijs causis bene admitti potest, que pertinent ad immunitatem, videlicet en honras, y oficios en donde se deduze la nobleza incidenter, & in casu dictæ l. qui grauatos, si quis se ignobilem dicat, sed grauatuni esse plus iusto contendat.

31 ¶ Et licet postea diga; Quod etiam in casu de pecheria en pechos non era absolum, neque contrarationem iuridicam admittere, neque puto iudicem appellationis iniquè facturum, qui reuocauerit grauamen de facto

illatum reponendo rem in statu, in quo erat reseruata causa
integra iudicibus, qui de immunitate cognoscere possunt.

32 ¶ Es razon sin fundamento juridico,
que repugna lo vno a lo que el mismo dize, dict. gl.
5. num. 13. dando la forma de lo que deue hazer el
grauado, eo ipso que le ponen en la matricula de
los plebeyos, repartiendo pecho Real, ibi; Unde
praxis Hispania obseruata admittit, vt si quis scribatur in
matricula cum plebejs, statim occurrat ad indices nobilita-
tis, vulgo a los Alcaldes de Hijosdalgo, los quales le dan
promission Real y ordinaria, para que, o le tilden, y rayan
de los padrones y matricula, o le saquen prenda por el pecho,
quo fit, vt aut remaneat in quo statu erat prius, aut facien-
dole prenda pueda poner su demanda en possession, o en pro-
priedad, quia turbatio realis requiritur. Pero quando el Con-
ce, o saca prenda, entonces lo ordinario en Castilla es parecer
con el testimonio de la tal perturbacion, que llamamos prenda,
y se presenta ante los Alcaldes de Hijosdalgo, los quales
ven si es bastante, y es bastante si es de perturbacion Real
en acto de distincion, y luego el prendado pone su demanda, y
le dan emplazamiento.

33 ¶ Et iterum verſ. Pero, inquit, Pero con
todo esto esta practica non admittit remedium appellationis
coram reliquis iudicibus ordinarijs locorum, qui possunt de
facto illatum grauamen reuocare. Por maneta, que con
forme a nuestras leyes Reales, y practica inconcu-
sa de las Chancillerias, & non attento iure commu-
ni, in quo non versamur, eo ipso que ay iniquita-
cion Real de parte de el Concejo, no puede reme-
diarse por apelacion, ni simple querella, ni los se-
ñores Oydores, ni menos las justicias ordinarias
pueden sobre esto conocer, si no la Sala de los Hi-
josdalgo, a donde se deue remitir, vt extra iura alle-
gata tenet en explicacion de la ley de Tordeſillas,
Auendañ. de exequend. 2. part. cap. 14. num. 23. in fin.
illic: Et licet de iure communi qui diu stetit, quod non sol-
uit collectas, super hoc inquietetur, potest se nominare nobi-
lem, seu feudalem, & petere a indice, ne quid contra cum
moueat: Et inferius ibi; Si forte aliqua moueretur que-
ſtio, seu contradictio, nullo modo indices inferiores se pas-
sunt

sunt inuromittere in talibus causis nobilitatis, sed nihil inuando debent remittere ad iudices de los Hijosdalgo, &c.

34 ¶ Y lo otro, porque se figurera que por que tres amigos de vn particular que se juntassen en vn Cabildo, y pusiesen a vno por Hijodalgo, o le mandassen hazer refaccion, si luego con mayor acuerdo y deliberacion se tratasse en otro por los demas capitulares de deshazer el agrauio en fauor del patrimonio Real, denegandola, o que se le repartiessse en pecho de pecheros, luego este particular se querellasse, o interpusiesse apelacion, o intentasse despojo, concluyendo le boluiessen a poner en el estado que se le adquirio por aquel primer acto, sin auer de litigar por nueva demanda, no tuuiera lugar, ni la disposicion de la ley de Cordoua, ni el testimonio de prenda, ni las demas circunstancias que quedan referidas proxime, num. 32. si no fuera por delacion a que no se ha de obligar, quod absurdum foret, supuesto que lo ordinario es, que aunque vno este puesto en el padron de los Hijosdalgo, y su padre y abuelo, y demas ascendientes, si despues el Concejo le repartiere en el pecho de pecheros, le es preciso litigar con el testimonio de prenda, ex dict. l. 8. & 9. tit. 11. lib. 2. Recop. O talora, de nobilit. 3. part. cap. 1. num. 3. Garcia, dict. glos. 5. num. 13. & glos. 47. num. 2. quod idem est in presenti.

35 ¶ Tūm etiam, porque sin litigar con solo vna petition de apelacion, o de simple querrela, se le despachara vna carta executoria de Hidalguia, mandandole poner en el padron de los Hijosdalgo, o hazerle refaccion contra lo dispuesto, ex l. 7. & 8. tit. 11. lib. 2. Recop. & l. 9. ibi; Es nuestra merced que estos tales pechen y paguen, hasta que sean dados por Hijosdalgo por sentencia en mi Corte, segun el tenor de la dicha ley, que es la antecedente, dict. tit. & lib.

36 ¶ Cosa que solo se haze con los notorios de solar conocido, o executoriados, y que despues de la sentencia esbuieren en possession, ex dict. l. 9. que es la Pre-matica del señor Rey don Enrique.

37 ¶ No, empero con otros algunos, y ha de ser pendiente el juyzio principal, vt in calu considerant Palac. Rub. in repetit. cap. per vestras, de donat. inter. notab. 2. num. 45. Otalora, de nobilitat. 3. part. 3. princip. cap. 2. à num. 1. cum seqq. & cap. 3. à num. 1. Menchac. lib. 2. controuers. illustr. cap. 87. num. 18. Garcia, de nobilitat. gloss. 1. à num. 44. Didac. Perez, in l. 6. tit. 2. lib. 4. ordinam. gloss. lit. A. verbo, no embargante, Padilla, in l. si adibus, C. de seruit. & aqua, num. 6. Azeved. in dist. l. 9. tit. 1. lib. 2. Recopilat. nu. 10. Auend. de exequend. 2. part. cap. 14. num. 24. Gutierrez. lib. 3. practicar. quest. 14. à num. 102.

38 ¶ Aduirtiendo, que sobre la verificacion de las excepciones que la dicha ley 9. pone, no pueden conocer, ni la Sala de los señores Oydores, ni menos los Iuezes inferiores, si no la de los Hijosdalgo privatiuamente, vt notant Otalora 3. part. 3. pri. cap. cap. 2. num. 13. Garcia, gloss. 1. 1. num. 45. vers. Et tamen in hoc, Gutierrez, lib. 3. practicar. dist. quest. 14. num. 10. Auend. de exequend. 2. part. cap. 14. num. 23. in fin.

39 ¶ Por presumirse plebeyos, dist. l. 9. tit. 1. lib. 2. Recopilat. Dom. Covarr. lib. 1. variar. capit. 16. à num. 2. Menchaca, Otalora, Palac. Rub. Ioan. Garcia, Gutierrez, in locis proximè relat. tis.

40 ¶ Y pode se, aun sin llegar a litigio, despachar prouision de su Magestad por la Sala de los Hijosdalgo, como sea de pedimiento de el Fiscal de su Magestad, o Concejo de algun lugar para que pechen, ex l. 6. tit. 1. lib. 2. Recopilat. ion.

41 ¶ Y solo se conseruan en la mitad de officios los que se hallaren en quasi possession, etiã ex vnico actu, sin que se entienda en estos la dicha ley ni prematica Enriqueña, porque habla en los pechos Reales, Dom. Covarr. 1. variar. capit. 16. à num. 1. Otalora, de nobilitat. 3. part. 3. princip. cap. 3. num. 8. Garcia, de nobilitat. gloss. 35. num. 49. Auend. de exequend. cap. 19. numer. 23. verl. Decimo tertio debet.

7

Gutierrez, lib. 1. practicar. question. 25. Sesse, decis. 2.
num. 5. & 55. Fab. de Anna, conf. 8. Paschal. de virib.
patr. pot. 4. part. cap. 2. num. 87. Dom. Amaya, in l. 2.
num. 21. C. de decurion. lib. 10.

42. Sin que obste el dezir, que este liti-
gio ha de ser sin perjuizio del Real patrimonio; porque
esto solo locum sibi vindicare possit en privilegio
por deudas civiles, cargas de oficios, y nombramien-
to en los honrosos, veluti considerant Oratores,
3. part. cap. 2. num. 3. Garcia, dict. gloss. 5. num. 12. no
empero en el repartimiento de pechos, o en la re-
faccion y buelta de la fila, que son Reales, y en per-
juizio de su Magestad: porque no es compatible
mandarle poner en el padron a vno por Hijodalgo,
y que no se le reparta, ni pague pechos, que son los
que ha de auer su Magestad, y por otra se diga sin
perjuizio del patrimonio Real, quando es omnino
contrario, que nullatenus compatiuntur, l. Mutius,
ff. profocio, l. 1. C. de furt. Menoch. de rei uenda, re. med. 3.
num. 516. Anton. Monach. decis. Lucens. 25. num. 6.
Surd. decis. 24. num. 10. & decis. 92. num. 11. & conf.
211. num. 16.

43. Tum etiam, porque en quanto al
remedio de la simple querrela de la l. qui grauatos, &
ibi gloss. para aplicarle a nuestra especie de los re-
partimientos que los Concejos hazen en pecho de
pecheros, o en acuerdos, en que se deniega la refac-
cion, se ha de entender el dar la querrela a la Sala de
los Hijodalgo, y sacar la prouision ordinaria, para
que le tilden, o le saquen prenda, para por este me-
dio litigar: aliàs enim, si no lo hiziere, es visto con-
sentir en el grauamen, y perjudicara a la nobleza,
sic in puncto notat Garcia dict. gloss. 5. à num. 15. vbi
num. 17. in fin. inquit in hęc verba:

44. Argumento eorum dici merito potest, que
si vno sabe que te puseron en la matricula por pechero, o que
te sacaron prenda, quod sine scientia raro contingit, quod in-
tra annum debet occurrere ad Iudices de los Hijodalgo, y
pedir la ordinaria, de qua supra, y vsar de ella, idem si vce, o
sabe que te sacaron la prenda, debet conueneri intra annum,

D

aliàs

aliás es visus, soluisse, & ad hoc est egregiam, & oportunum
argumentum, quod deducitur ex dict. l. qui granatos, &c.
Aliás enim se destruyera la forma que se dà por di-
chas leyes 7. 8. & 9. dict. tit. 1. lib. 2. Recopilat. y se
figueran los inconuenientes que se han representa-
do supra num. 34.

45 ¶ Tum denique, porque lo que vlti-
mamente se considera, de que este es vn despojo he-
cho por la ciudad en el vltimo acuerdo, que es justo
que incontinenti se remedie, ex cap. ex literis, cap. cõ-
querente, de restitut. spoliat. y que Iuan Garcia, gloss. 1. 1.
num. 34. dize que se puede intentar el interdicto re-
tinentæ. Se responde.

46 ¶ Lo vno, con que ipsemet Garcia,
dict. gloss. 1. 1. pertotam, vâ suponiendo el auerse inté-
tado demanda de nobleza sobre la propiedad ante
Iuez competente que della deue conocer, vt videre
est per ipsum, num. 11. 13. 15. 18. 19. 20. 34. 35.
36. 41. 50. 53. 55. 56. 63. 64. & passim. No, em
pero dize, que se pueda introducir de per se simpli-
citer, y sin dependencia de juyzio principal de Hi-
dalguia, semejáte interdicto, porque fuera destruyr
la sugeta materia aduersus, dict. l. 9. tit. 1. lib. 2. y lo
que el mesmo auia propuesto dict. gloss. 5. á num. 1. 3.
vsque ad finem, & gloss. 4. 7. num. 2.

47 ¶ Y lo otro, porque es cierto, quod eo
ipso, que ay inquietacion real con el testimonio de
prenda bastante, se ocurre a la Chancilleria, e inté-
ta el juyzio de la posesion, o propiedad en la Sa-
la de los Hijosdalgo, y no en otra, y haziendo rela-
cion de la quasi posesion, en que se hallaua, vt ele-
ganter ex l. 3. tit. 1. 1. Otalora, 3. part. cap. 1. num. 5.
ibi: Est etiam aliud necessarium ad hoc, quod particularis
possit mouere hoc iudicium, scilicet, quod precedat captura
pignoris ex parte communitatis ratione tributorum, & quod
particularis in ipso litis exordio doceat testimonium illius,
eorum iudicibus earum causarum, que se llaman Alcaldes de
Hijosdalgo. Y auiendo propuesto que esto proceda
de detecho comun, proseguir ribi: Ita eodem modo
in ijs nobilitatio, seu immunitatis causis ad hoc, vt particu-

*lariſ admittatur ad hoc iudicium per vti poſſidetis interdic-
tum, quod intentet, neceſſe eſt, quod inquietetur, & perturbe-
tur in ſua quaſi poſſeſſione exemptionis, ſive immunitatis,
Auend. de exeq. 2. part. diſt. cap. 14. num. 24. Garcia,
diſt. gloſſ. 5. num. 13. & num. 17. in fin.*

48 ¶ Con que por todos los medios pro-
pueſtos por la otra parte eſtá conuencida ſu pretē-
ſion, y que ſi no es cótrauieniendo a las leyes de nueſ-
tro Rey no, Autores del, practica inconcuſa de la
Chancilleria, ſin que ſe aya viſto acto alguno con-
trario, o ſemejante a lo que el Capitan Valderas pre-
tende, no ſe puede ſuſtentar el auer de introducir ſe
el remedio en la Sala de los ſeñores Oydores. Ya ſi
eſperamos deuer ſe reuocar el auto de viſta, en que
ſe mandó reſponder, y que el dicho Capitan ſiga ſu
juſticia donde viere que le conuenga. Salva in om-
nibus tanti Senatus grauiſſime cenſura.

Lic. Herrera
Pareja.